

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de junio de 2015.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-653-SPA-433, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el 25 de febrero de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) instalaron un salón de fiestas [ubicado en 2ª Cerrada de Altitlán, número 20, colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa] el cual ignora si cuenta [con] número para operar y que sirvan bebidas alcohólicas (...) aparte de todo, son muy ruidosos y con este ya van 3 fines de semana que tiene el sonido muy alto hasta altas horas de la madrugada (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0949-2015 del 4 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándola en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-653-SPA-433. El acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico, acusando de recibido el día 9 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0949-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Habilitación de horas PAOT-05-300/200-0963-2015, en fecha del 7 de marzo de 2015, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados a las 20:00 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) desde el espacio público no se observó actividad comercial en el establecimiento mercantil objeto de investigación, por lo que no se generan emisiones sonoras. Es de precisar que el inmueble no cuenta con un letrero en donde se señale la denominación o razón social, se procedió a llamar a la puerta pero nadie atendió el llamado (...)

En atención al Acuerdo de Habilitación de horas PAOT-05-300/200-1158-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó reconocimiento de los hechos denunciados el



20 de marzo de 2015 a las 21:50 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) desde la vía pública se identifica el inmueble relacionado con la denuncia, lo anterior tomando como referencia la fotografía anexa al escrito de denuncia, debido a que no cuenta con número en fachada ni ostenta alguna leyenda o manta que indique nombre comercial o razón social. El inmueble en comento se encuentra constituido con un nivel, con barda perimetral de aproximadamente 1.50 metros de altura, puerta tubular de acero y zaguán color blanco de aproximadamente 2.5 metros de altura. Es de mencionar que durante la presente diligencia no se observa ningún tipo de actividad en su interior, por lo que no se perciben emisiones sonoras. Aunado a lo anterior desde la puerta de acceso se alcanza a observar que el piso del predio se encuentra cubierto de pasto.

Asimismo se hace constatar que durante la presente diligencia una persona de sexo masculino quien se negó a proporcionar su nombre y manifestó ser habitante del predio ubicado al frente del inmueble denunciado, se acercó al personal y cuestionó nuestra presencia en el sitio por lo que una vez que le explicamos el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que en el inmueble visitado si se realizan reuniones familiares ya que es un jardín, pero que las mismas se realizan esporádicamente y que además el jardín no es rentado como salón de fiestas, razón por la que no ostenta ningún número o nombre comercial en fachada (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0760-2015 del 27 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0759-2015 de fecha 27 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario, poseedor y/o ocupante del inmueble ubicado en 2ª Cerrada de Altitlán, número 20, colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados; sin embargo, ninguna persona atendió el citado requerimiento.

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-1668-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó reconocimiento de los hechos denunciados el 18 de abril de 2015 a las 18:19 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos sobre la vía pública de la 2ª cerrada de Altitlán donde después de realizar un recorrido no se logró ubicar el inmueble marcado con el número 20, así como tampoco algún establecimiento con giro de salón de fiestas, siendo que únicamente al interior del jardín de una casa habitación (la cual no tenía nomenclatura oficial a la vista) se estaba desarrollando un evento social aparentemente de carácter familiar (...) Sin embargo, es de referir que no se estaba haciendo uso de música grada ni en vivo, por lo cual no se percibieron emisiones sonoras durante la presente diligencia. (...)

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-1759-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó reconocimiento de los hechos denunciados el 25 de abril de 2015 a las 21:00 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) no se perciben emisiones sonoras en razón de que en el interior del predio donde presuntamente es un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas, no se realiza ningún evento social o fiesta alguna, el portón permanece cerrado y en su interior no hay actividad alguna (...)

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-2122-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó reconocimiento de los hechos denunciados el 23 de mayo de 2015 a las 21:00 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) no se perciben emisiones sonoras en el predio objeto de investigación debido a que no se realiza ningún evento social, no existe ningún letrero donde se ofrezca el servicio de salón de fiestas o jardín de eventos y en su interior no hay ninguna persona (...)

En fecha 8 de junio de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente de mérito, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hace constar que:

(...) realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente al rubro citado, con la finalidad de que informara los días y horarios en que se presentan los hechos denunciados, ya que durante los reconocimientos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no ha sido posible constatar la realización de eventos en el inmueble que señala en su escrito de denuncia; al respecto, manifestó que después de la primer visita que realizó personal de esta entidad, sólo llevaron a cabo dos eventos más y actualmente ya no hacen uso del inmueble, situación con la cual dejaron de presentarse las emisiones sonoras referidas en su escrito de denuncia (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, por lo que esta Subprocuraduría admitió a trámite la denuncia ciudadana relativa al legal funcionamiento y las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas, ubicado en 2ª Cerrada de Altitlán, número 20, colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en 2ª Cerrada de Altitlán, en la colonia Lomas Estrella, de la Delegación Iztapalapa, constatando la existencia de un



inmueble habitacional de un nivel, con barda perimetral y piso cubierto de pasto, que no presentaba número oficial a la vista, ni algún letrero en el que se señalaran los servicios ofertados; sin embargo, coincidía con una fotografía presentada por la persona denunciante. Es importante señalar que durante las diligencias practicadas por personal adscrito a esta entidad, no se constató la generación de emisiones sonoras, ya que no existía actividad o evento alguno en el sitio en cuestión.

Es así que esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante, señalara los días y horarios en que se presentan los hechos denunciados; al respecto, dicha persona manifestó que desde la primer visita realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa, sólo se llevaron a cabo dos eventos más en el sitio en cuestión; sin embargo, actualmente ya no se realiza ningún evento, situación con la cual dejaron de presentarse los hechos señalados en su escrito de denuncia, por lo que no es posible determinar incumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, ya que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, la persona denunciante del expediente de mérito, manifestó a esta unidad administrativa que actualmente en el sitio denunciado ya no se llevan a cabo eventos, por lo tanto el ruido dejó de presentarse, con lo que es procedente dar por concluida la denuncia que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la realización de eventos sociales en el inmueble ubicado en 2a Cerrada de Altitlán, número 20, colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa, razón por la cual no fue posible corroborar la generación de emisiones sonoras, no siendo posible determinar incumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
- La persona denunciante manifestó que actualmente en el sitio en cuestión han dejado de llevarse a cabo eventos sociales, situación con la cual dejaron de presentarse los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-653-SPA-433

No. Folio: PAOT-05-300/200-2799-2015

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del establecimiento en cuestión, presente ante esta Procuraduría la denuncia correspondiente. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --

C.c. - Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.